

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,  
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 078

PERIODO LEGISLATIVO 1988

EXTRACTO: BLOQUE UCR - PROYECTO DE LEY NRO/

GANJO EL ART. 8º LEY TERRITORIAL 291 PUE

FIGURA COMO ART. 24º Terc. De LA LEY 291.-

Entró en la sesión de: 19.05.88.

COMISION Nº \_\_\_\_\_

Orden del Día Nº \_\_\_\_\_



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

BLOQUE UNION CIVICA RADICAL



### FUNDAMENTOS

SEÑOR  
PRESIDENTE

Efectuado un análisis sobre el planteo interpuesto por el "CENTRO DE JUBILADOS, RETIRADOS Y PENSIONADOS DE LA GOBERNACION DEL TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR", con relación a lo dispuesto por el Art. 8º) de la Ley 291, modificatoria de la Ley 244 de Jubilaciones del Territorio, y considerando que por dicho artículo, se agrega a la Ley 244, como Art. 24º) ter. lo siguiente: "A los efectos de formar un Fondo Compensador, a todos los beneficiarios de prestaciones de este Régimen se les descontará en concepto de aportes el dos por ciento (2%) mensual de su haber previsional", agregando este que desvirtúa lo preceptuado por el Art. 63º) de la Ley 244, que fija como haber jubilatorio el 82% de la remuneración total y permanente que tuviera el beneficiario al momento del cese, o el mejor percibido dentro de los 10 años inmediatos anteriores.

Es de hacer notar que el porcentaje establecido del 82% no obedece a una cifra caprichosa, y ello fue establecido por que guarda una relación matemática con el haber bruto que percibiera el beneficiario en actividad y que descontados sus aportes previsionales, los cuales pueden ser variables en su magnitud, serían coincidentes en sus importes netos.

Por otra parte, el concepto de Fondo Compensador queda totalmente desvirtuado en el presente régimen, por dos razones fundamentales, primero, que se debe manejar como fondo especial, que su creación se origina ante un eventual estado deficitario al compensar con ese fondo las diferencias existentes entre ingresos y egresos, o que el mismo absorba mayor porcentaje que el establecido, para el pago del haber previsional, hecho que obliga a crear una Caja Compensadora separada administrativa y financieramente del Instituto de Previsión Social, y segundo, que dicho Fondo Compensador, no compensa absolutamente nada, y su magnitud es insignificante



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

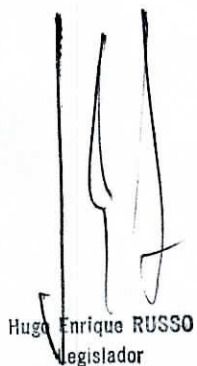
...2///

para el Instituto, pero absolutamente significativo para el beneficiario, al restarle un 2% de sus ingresos, en forma caprichosa y no meditada.

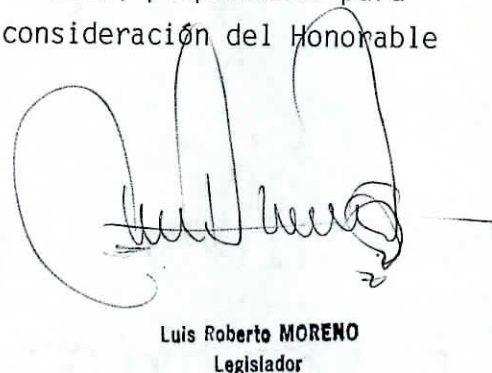
Por las razones expuestas y considerando que dicho descuento es improcedente, se solicita que el mismo sea anulado y que el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL proceda a reintegrar a los beneficiarios los importes retenidos en tal concepto con su debida actualización, proponiendo para ello, el proyecto de Ley que se acompaña para consideración del Honorable Cuerpo.-



Jorge Carlos ROSSA  
Legislador



Hugo Enrique RUSSO  
Legislador



Luis Roberto MORENO  
Legislador



*Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

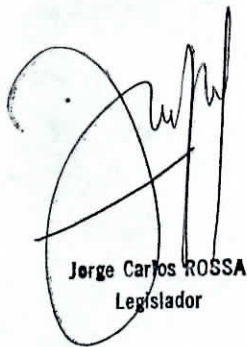
LEGISLATURA  
BLOQUE UNION CIVICA RADICAL

PROYECTO DE LEY

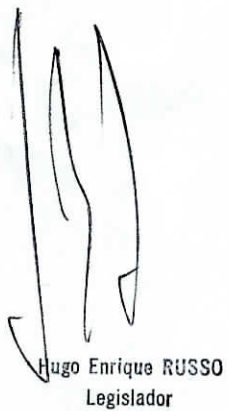
Artículo 1º) Derógase lo dispuesto por el Art. 8º) de la Ley 291 que figura incorporada como Art. 24º) ter. de la Ley 244.

Artículo 2º) El Instituto Territorial de Previsión Social procederá a reintegrar a los beneficiarios del régimen que hayan sufrido descuentos bajo los términos de la norma anulada, la totalidad de los mismos, con su actualización correspondiente.

Artículo 3º) De forma.-



Jorge Carlos ROSSA  
Legislador



Hugo Enrique RUSSO  
Legislador



Luis Roberto MORENO  
Legislador